

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### LAUDO

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 27 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A.

En dicho escrito se interesaba la declaración de *"la nulidad de la candidatura presentada por Grupo de Trabajadores, proclamándose como delegado de personal a D. BBB, miembro de la única candidatura presentada válidamente, y que obtuvo cinco votos en la votación efectuada"*.

**SEGUNDO.** Con fecha 10 de enero de 2007 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

**TERCERO.** Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

Del análisis de las mismas se desprenden los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO.** Con fecha 20 de noviembre de 2006 tiene lugar preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** Con fecha 20 de diciembre de 2006 se constituye la Mesa Electoral.

**TERCERO.** Un grupo de trabajadores de dicha empresa presenta candidatura que es admitida por la Mesa Electoral.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Se trata de analizar la validez de la candidatura presentada por el grupo de trabajadores.

En este sentido, recordaremos que el legislador, evitando de este modo el total monopolio sindical, permite la existencia de un cauce de presentación de candidaturas distinto: directamente por los propios trabajadores.

Se destaca que esta posibilidad enlaza con la necesidad de respetar el derecho de afiliación sindical en sentido negativo, reconocido expresamente por el art. 28.1 de la Constitución. Los trabajadores, al designar a sus representantes en la empresa para que defiendan sus intereses, pueden, de este modo, elegir a cualquiera de las opciones sindicales que se presenten o a una opción no sindical, la de un colectivo de trabajadores agrupado en una candidatura.

La Ley exige, sin embargo, requisitos más rigurosos a estas candidaturas. Así, el art. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores señala que *"Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir"*, precisando el art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994 que *"en los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura"*.

**SEGUNDO.** Del análisis de la candidatura presentada, se observa que consta la identificación del candidato (su DNI, antigüedad en la empresa y fecha de nacimiento, así como su firma en el *"acepto la candidatura"*).

Consta, en la parte inferior del modelo normalizado -y escrito a mano- la expresión "avales" y cuatro nombres con sus respectivos DNI escritos, aparentemente, cada uno por una persona, sin firmar.

**TERCERO.** Se cumplirían, a nuestro entender, todos los requisitos exigidos por la Norma (número suficiente de avalistas e identificación de los mismos) excepto uno: no aparece la firma de los citados avalistas.

Aun así, ya adelantamos que no vemos, por ello, motivo suficiente para anular la candidatura.

- La necesidad del requisito de la firma sería, en el peor de los casos, un defecto subsanable por parte de la Mesa (art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994).
- De lo manifestado por los miembros de la Mesa Electoral podemos deducir que, legos en la materia, actuaron de buena fe a la hora de aceptar la candidatura sin la firma de los avalistas y que, si hubieran sido conscientes de la necesidad de dicha firma, se la habrían requerido a los citados avalistas.
- El posterior desarrollo del proceso electoral confirma lo indicado. No consta que ninguno de los avalistas retirara su apoyo a la candidatura de trabajadores o manifestara que se había producido un uso indebido de su nombre.

Por tanto, procede desestimar la impugnación realizada por el Sindicato USO y, en consecuencia, declarar la validez del proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato USO en la empresa X, S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su

notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a once de enero de dos mil siete.